



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.

Artículo 1.-Naturaleza y -- fundamento

La exacción del Impuesto municipal sobre gastos suntuarios regulada por el artículo 99, letras, d), e), f), y g) del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre y art. 6, apartado 1, inciso 4º de la Ley nº 6/1991, de 11 de marzo, se regirá por los siguientes artículos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Están sujetos al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

Artículo 4.-

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. La forma de determinar el valor de dichos aprovechamientos se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las ordenanzas fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

Artículo 5.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6.-

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará el modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan,

deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

Artículo 9.-

En todo traspaso o cesión de Empresas que preste servicios, o realice los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

DISPOSICIONES FINALES

1°. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local.

2°. La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efecto desde el 1 de enero del 2.001, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.